PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 588, que modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 38, del 30 de Octubre de 1963.
(G. O. Nº 9191, del 8 de Julio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 588

ARTICULO UNICO.—Se modifica nuevamente el artículo 435 del Código Penal, reformado por la Ley Nº 38, del 30 de octubre de 1963, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

"Art. 435.

El hecho de colocar una bomba, mina o cualquier mecanismo o artefacto explosivo en un edificio, casa, lugar habitado, dique, embarcación, vehículo de cualquier clase, almacén, astillero o en una de sus dependencias, o en un puente o camino público o privado, o en cualquier lugar a que tenga acceso el público, así como el hecho de cometer cualquier otro acto de terrorismo, será castigado con la pena de treinta años de trabajos públicos cuando se haya causado la muerte de una o más personas; con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos cuando se hayan causado contusiones o heridas a una o más personas; con la pena de cinco a diez años de trabajos públicos

cuando sólo se hayan causado daños materiales; y con la pena de tres a cinco años de reclusión cuando no se haya causado ningún daño corporal o material.

Párrafo I.—Será castigado con pena de reclusión todo el que venda, introduzca, fabrique, posea, detente o porte, en cualquier forma, minas, bombas, granadas, bombas plásticas, bombas "Molotov" o cualquier mecanismo o artefacto similar, para los fines más arriba indicados.

Párrafo II.—Si los culpables fueren extranjeros, la sentencia que intervenga dispondrá su deportación después del cumplimiento de las penas que les fueren impuestas.

Párrafo III.—En estos casos no habrá lugar a la libertad provisional bajo fianza ni al beneficio de las circunstancias atenuantes previstas por el Artículo 463 de dicho Código.

Párrafo IV.—Los cómplices de uno de los crímenes a que se refiere el presente artículo, serán castigados con las mismas penas que se impongan a los autores de ese crimen o delito.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

dos días del mes de julio del año mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de julio del mil novecientos setenta, años 127º de la Independencia y 107º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en el "Listín Diario" de Santo Domingo, en su edición del día 3 de julio del año 1970.

---

Ley Nº 589, que modifica los Párrafos I, II, III y IV del artículo 39 de la Ley Nº 36, reformada, de fecha 17 de octubre del año 1965.
(G. O. Nº 9191, del 8 de Julio de 1970)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 589

Art. 1.—Se modifican los Párrafos I, II, III, y IV del artículo 39 de la Ley Nº 36, reformada, de fecha 17 de octubre de 1965, para que rijan de la siguiente manera: